**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 17:00 horas del 15 de enero de 2025, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 26 y 35, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 10 de enero de 2025, para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Suplente del Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Lcda. María Tanivet Ramos Reyes**

Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y 912 del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Director de Área adscrito al Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y el oficio 112.OIC/037/2025.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**
2. Folio 330026524003383
3. Folio 330026524003427
4. Folio 330026524003442
5. Folio 330026524003482
6. Folio 330026524003549
7. Folio 330026524003557
8. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**
9. Folio 330026524003348
10. Folio 330026524003401
11. Folio 330026524003416
12. Folio 330026524003462
13. Folio 330026524003472
14. Folio 330026524003513

**III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524003510
2. Folio 330026524003514
3. Folio 330026524003515
4. Folio 330026524003518
5. Folio 330026524003521
6. Folio 330026524003529
7. Folio 330026524003530
8. Folio 330026524003540
9. Folio 330026524003541
10. Folio 330026524003542
11. Folio 330026524003543
12. Folio 330026524003547
13. Folio 330026524003552
14. Folio 330026524003556
15. Folio 330026524003568

**IV. Cumplimiento a resolución del Comité de Transparencia**

* + - 1. Folio 330026524003377

**V. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

1. **Artículo 70, fracción XLIII, de la LGTAIP**

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) VP 0080/2024

A.2 Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPyRF) VP 001/2025

**VI. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes:

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**A.1 Folio 330026524003383**

Un particular requirió:

*“cuantas denuncias fueron presentadas en el año 2024 en contra del inspector jefe […]?  
Datos complementarios:.. " (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Guardia Nacional (OICE-GN) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias e investigaciones instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no haya derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.02.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OICE-GN, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.2 Folio 330026524003427**

Un particular requirió:

*“1. Solicito saber el número total de auditorías del órgano interno de control al Consultorio Médico del CIATEJ, A.C., desde el año 2021 a la fecha, cualquiera que sea el tipo de auditoría y cualquiera que sea su estatus actual.*

*2.En caso de existir auditorías practicadas al consultorio médico del CIATEJ, A.C. solicito me proporcionen todas las recomendaciones, observaciones emitidas a dicho consultorio y en su caso la documentación presentada para la solventación de las mismas.*

*3.Solicito me proporcionen cuántas quejas y/o denuncias (ante cualquier instancia) se atendieron en contra de […] del CIATEJ, y del […] del CIATEJ, A.C. desde el año 2021 a la fecha.*

*4.En caso de existir quejas y/o denuncias en contra de […] del CIATEJ, A.C. proporcionar el número de expediente y estatus actual, señalando fecha de inicio y fecha de término de la investigación y si concluyó con algún tipo de sanción o responsabilidad administrativa." (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (OICE-SCHTI) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas señaladas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción l, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLlCA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.02.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la OICE-SCHTI respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.3 Folio 330026524003442**

Un particular requirió:

*"Denuncias o quejas de cualquier tipo (vigentes, concluidas o desechadas) que hayan sido presentadas ante cualquier instancia de su institución o que hayan sido presentadas en cualquier otra institución y hayan sido remitidas a su institución para su atención y/o conocimiento en contra de (…). Saber cuántas son, sobre que fueron y en que estatus se encuentran*

*Datos complementarios: En Conahcyt consultar especialmente en OIC, comité de ética y en su propia área de trabajo”. (Sic)*

La entonces Coordinación General de Combate a la Impunidad (CGCI), la entonces Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y el Órgano Interno de Control Específico en el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (OICE-CONAHCYT), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La entonces Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicito al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.1.ORD.02.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGCI, la CGGOCV y el OICE-CONAHCYT, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.A.3.2.ORD.02.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.4 Folio 330026524003482**

Un particular requirió:

*“AL ÁREA DE ESPECIALIDA EN QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES, EN EL RAMO EDUCACIÓN PÚBLICA, SE SOLICITA INFORME EL NOMBRE Y/O CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO EN EL EXPEDIENTE 279939/2023/PPC/SEP/DE1916, QUE CONCLUYÓ CON ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, SEGÚN SE DIO A CONOCER EN EL OFICIO Nº CGGOCV/OEQDI/AEQDI-11/16692/2024.*

*Datos complementarios: ORGANO INTERNO DE CONTROL SEP”* (Sic)

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el Ramo Educación Pública (AEQDI-REP) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de una persona que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, hoy Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.02.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el AEQDI-REP respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.5 Folio 330026524003549**

Un particular requirió:

*Solicito de la Dirección General del Conahcyt y de la Coordinación de Comunicación y Cooperación Internacional los documentos que sustenten los nombramientos de […] como […] así como el oficio, correo, circular o cualquier otro tipo de comunicación por los cuales se haya ordenado a la Coordinación de Comunicación y Cooperación Internacional que en las publicaciones, redes sociales y comunicados a las dos personas señaladas se les tenga que nombrar con cargos inexistentes. Solicito la opinión jurídica emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos con la que se haya dado su anuencia u opinión para que servidores públicos del Conahcyt conforme a su organigrama se presenten en actos públicos con cargos que no existen.*

*"[…] Solicito que Órgano Interno de Control en el Conahcyt informe cuáles son las acciones que ha tomado para evitar que […] se ostente con un cargo que no tiene porque su nombramiento dice que es la […] y que personas que no cuentan con un cargo o nombramiento con base en su estructura orgánica se presenten en actos públicos sin tener facultades para ello." (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (OIC-SCHTI) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias e investigaciones instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no haya derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/O1/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.02.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCHTI respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.6 Folio 330026524003557**

Un particular requirió:

*“El pasado Mes de Noviembre del 2024, se llevo a cabo una serie de declaraciones en la Oficina de Dictámenes del Departamento de Trabajo y Servicios Administrativos en materia de Violencia Laboral; que de acuerdo a la NOM-035-STPS-2018 la define como: Aquellos actos de hostigamiento, acoso o malos tratos en contra del trabajador, que pueden dañar su integridad o salud, que recibió personal Femenino Sindicalizado de la Oficina de Seguridad Industrial; por parte del J[…] de la Oficina antes mencionada; […] del Centro de trabajo de la Central Nucleoeléctrica Laguna Verde perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad, por esta razón y sin explicación del por que todo salió a favor de esta persona violentadora, se pide amablemente la siguiente información: 1. Se pide a la Comisión Federal de Electricidad; Central Nucleoeléctrica Laguna Verde, Se remita*

*a su servidor el informe final de las declaraciones de […] (violentador) contra la Srta. […], el fallo de dicho pleito debido a que el […] sigue sin recibir castigo alguno, explique por que no recibió castigo alguno, ya que esta persona a tenido señalamientos millonarios de actos de corrupción y ahora como violentador de mujeres, además de que a la oficina de Seguridad Industrial la a mantenido en bajos niveles de desempeño 2. Se pide a la Secretaria de la Función Publica, explique la razón por el cual dicho trabajador federal de la Comisión Federal de Electricidad del Centro de Trabajo de la Central Nucleoeléctrica Laguna Verde, sigue sin recibir sanción por parte de esta dependencia derivado de las distintas observaciones que se están haciendo, así mismo, explique la cadena de complicidades de esta persona, con diferentes jefes de área y departamento que lo encubren para que no reciba castigo alguno. 3. Se pide a la Comisión Nacional de Derechos Humanos*

*explique por que NO ACTUO EN CONTRA DE ESTE FUNCIONARIO, cuando diferentes trabajadores han señalado que la persona y Jefe de la Oficina de Seguridad Industrial […] es violentador y provoco actos catalogados como denigrantes a la Srta. […]. 4. Se pide a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, evalué y entregue el resultado del reporte de la aplicación de la NOM-035-STPS-2018 Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención, que se aplico en la Central Nucleoeléctrica Laguna Verde, en contra de […] contra la Srta. […], el cual, la Central Nucleoeléctrica a archivado con la finalidad de proteger a esta persona relacionada con actos de Violencia Laboral. 5. Se pide al Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) entregue informe relacionado de los abusos de Violencia Laboral contra la Srta. […] el cual fue violentada por su Jefe Inmediato […] de la Oficina de Seguridad Industrial. 6. Se pide a la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nocional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, entregue informe relacionado de los abusos de Violencia Laboral contra la Srta. […], el cual fue violentada por su […] de la Oficina de Seguridad Industrial. Si algunas Dependencias NO CUENTAN CON ESA INFORMACIÓN, se pide que se remita solicitarlo a la Comisión Federal de Electricidad - Central Nucleoeléctrica Laguna Verde - Departamento de Trabajo y Servicios Administrativos entregue dicha información, ya que se presume que existen actos de encubrimiento a favor de la persona […] de la Oficina de Seguridad Industrial, ya que la organización encubre actos de Violencia Laboral contra Mujeres para no afectar a sus titulares Jefes de Departamento.*

*Datos complementarios: Remitir la Información a cada una de las dependencias, de lo contrario, SOLICITAR A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD A TRAVES DE LA CENTRAL NUCLEOELÉCTRICA LAGUNA VERDE, informe a las Dependencias enunciadas, el informe de dicha resolución y explique el por que ESTA PERSONA NO RECIBIO SANCIÓN ALGUNA POR SUS ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.“ (Sic)*

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción l, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLlCA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.02.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**B.1 Folio 330026524003348**

Un particular requirió:

*"De acuerdo con los Lineamientos para la promoción y operación el sistema de ciudadanos alertadores internos y externos de la corrupción en apartado décimo sexto, el personal de la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción deberá analizar las alertas recibidas y, en su caso, se presentará denuncia ante las autoridades investigadoras competentes de la Secretaría u Órgano Interno de Control. Con ese antecedente solicito lo siguiente: 1.- Se me informe cuántas denuncias se han presentado anualmente desde el año 2019 a la fecha y ante qué autoridad se han presentado. 2.- Cuántas de esas denuncian tienen ya una resolución firme y cuántas aún se encuentran en trámite. 3.- En el caso de las denuncias que ya se encuentren con una resolución firme pido copia digital del expediente respectivo. 4.- Solicito se me informe en qué dependencia u órgano de gobierno laboran las y los servidores públicos señalados en las denuncias presentadas.” (Sic).*

La otrora Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) ahora Coordinación General de Órganos Internos de Control (CGOIC) puso a disposición en la modalidad de consulta directa la información requerida por la persona solicitante, por lo que, la misma se podrá realizar en el domicilio del Órgano Interno de Control Específico (OICE) o Área de Especialidad, atendiendo a las especificaciones del inmueble en los que se ubiquen (domicilio consultable en <https://dir-oic-ur.funcionpublica.gob.mx/>).

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

* La consulta, podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar 2 expedientes, ante la persona servidora pública que sea designada.
* Es importante señalar al peticionario que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* La unidad administrativa que posea la información proporcionará el nombre y cargo de la persona que permitirá el acceso a la consulta.

Para el caso de información que sea susceptible de clasificarse como confidencial o reservada en términos de lo previsto en los artículos 113 (clasificación de confidencialidad), 116 (información reservada) y 134 (elaboración de versiones públicas), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en el numeral Trigésimo Octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, se someterá ante el Comité de Transparencia de ésta Secretaría para su autorización.

El Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (OIC-SABG) indicó que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, dicha información y atendiendo los Criterios SO/003/20171 y, SO/008/20172 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, así como de tutelar el principio de máxima publicidad de la información y agotar las modalidades de acceso a la información; esa autoridad administrativa pone a disposición del peticionario un archivo en formato de datos abiertos, con el listado de los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 11 de noviembre de 2024 (fecha de registro de la solicitud), del cual podrá advertir el número de expediente, para que, en caso de que alguno de dichos registros resulte de su interés y se trate de información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, lo haga del conocimiento de este sujeto obligado a efecto de poner a disposición en consulta directa la información, solicitando al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

Es así que, se pone a disposición del peticionario aquella información que resulte de su interés, dentro de las instalaciones del Área de Responsabilidades, ubicadas en Avenida Insurgentes Sur número 1735, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México, para lo cual una vez que le sea notificada la respuesta de este sujeto obligado y se informen los registros que se pretendan consultar y el nombre y datos de la persona a quien se le permitirá el acceso, se hará del conocimiento del peticionario la fecha y hora para la consulta.

Aunado a lo anterior, a fin de garantizar la integridad de los documentos en la Consulta Directa, se precisa que una vez que se conozcan los documentos que resulten de interés del peticionario, se pondrán a su disposición en versión pública, se llevará a cabo la consulta a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto, con la presencia del personal responsable y únicamente se permitirá el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la Consulta Directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

En tal virtud, solicitó al Comité de Transparencia confirmar las medidas para permitir la consulta directa, en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.02.25: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGOIC y el OIC-SABG, en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**B.2 Folio 330026524003401**

Un particular requirió:

*“Con fundamento en el artículo 6to constitucional y de acuerdo a lo establecido en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicados en el DOF el día 11/07/23, solicito amablemente copia de los acuses emitidos por el sistema SERC correspondientes informe de gestión individual establecido en dichos lineamientos de la Dirección Administrativa de dicho instituto, así como el Acta Administrativa de Entrega-Recepción Individual y su formalización en el sistema SERC y en caso de no haber cumplido con ella en tiempo y forma a la conclusión del encargo del licenciado Andrés Osorio. Asimismo requiero de la propia secretaria (SFP) las medidas que se llevaron a cabo en caso de existir un incumplimiento de estos lineamientos por parte del licenciado […]..” (sic)*

La entonces Unidad de Políticas de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) a efecto de elaborar la versión pública del Acta Administrativa de Entrega-Recepción solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Domicilio de particular (es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de ahí que es un dato personal que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Credencial de elector | Se considera un número de control, al contener el número de sección en el que vota el ciudadano y, por lo tanto, se considera un dato personal que revela información concerniente a una persona física | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.02.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por al UPRHAPF respecto del Acta Administrativa de Entrega-Recepción, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**B.3 Folio 330026524003416**

Un particular requirió:

*“El suscrito solicita amablemente a la Secretaria de la Función Pública copia fe digna de los informes de laboratorios detallados proporcionados por cada uno de los proveedores a los cuales fueron adjudicadas las siguientes partidas de la licitación LA-27-703-027703982-N15-2024 (ADQUISICIÓN CONSOLIDADA DE VESTUARIO, UNIFORMES, CALZADO Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024): Partida 124: Código CBOR01 CALZADO BORCEGUÍ TIPO I UNISEX PAR Partida 125: Código CBORO2 CALZADO BORCEGUÍ TIPO II CON CASCO METÁLICO O NO METÁLICO PAR Partida 134: Código CBOT06 CALZADO BOTA DE PVC.*

*Datos complementarios: ADQUISICIÓN CONSOLIDADA DE VESTUARIO, UNIFORMES, CALZADO Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 : LA-27-703-027703982-N15-2024”*

La otrora Subsecretaría de la Función Pública (SSFP) ahora Subsecretaría de Buen Gobierno (SSBG) a efecto de elaborar la versión pública de los informes de laboratorios solicitados, solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de personas físicas | Es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro civil, que permiten la identificación de una persona. En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Número de teléfono | Constituye un medio para comunicarse con la persona física titular del mismo, lo que la hace localizable, e incluso identificable, por lo que su difusión podría derivar en actos de molestia.  El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I, e la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.02.25:CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la SSBG respecto del informe de resultados de las pruebas de laboratorio de la PARTIDA 125: el informe de resultados de pruebas de laboratorio partidas 124, 125 Y 127 TELA PLANTILLA; el Informe de resultados de pruebas de laboratorio partidas 124, 125 Y 127 TELA LENGÜETA; el informe de resultados de pruebas de laboratorio partidas 124, 125 Y 127; y del informe de resultados de pruebas de laboratorio partidas 124, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**B.4 Folio 330026524003462**

Un particular requirió:

*“1. Todo el contenido del expediente de conciliación CONC/360/2019 2. La solicitud de conciliación de fecha 19 de septiembre de 2019, presentada el mismo día 3. Copia certificada de los anexos 15 a 20 exhibidos en dicha solicitud.*

*Datos complementarios: Procedimiento de conciliación derivado del Contrato a Precio Alzado CONAGUA-CGPEAS-FED-OP-123/2015-LPN.” (sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional del Agua (OICE-CONAGUA) a efecto de permitir la consulta directa de dos actas relacionadas con la conciliación CONC/360/2019, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la información se llevará a cabo previa cita en las oficinas del OICE-CONAGUA, ubicadas en avenida Insurgentes Sur, número 2416, piso 2, ala poniente, colonia Copilco El Bajo, código postal 04340, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, en donde se encuentran los expedientes, por ello, será necesario calendarizar las visitas.

Para llevar a cabo la consulta directa de la información se ha designado a los licenciados Jessica Lozada Martínez, Rubén Alejandro Zarzoza Morales e Ignacio Segura Moreno, quienes se encargarán de tomar las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa; para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen; y se designará equipo de cómputo y/o área para la consulta de la información.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, el OICE-CONAGUA solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I, e la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Credencial para votar | Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos. | Artículo 113, fracción I, e la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.1.ORD.02.25: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OICE-CONAGUA en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.B.4.2.ORD.02.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-CONAGUA con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**B.5 Folio 330026524003472**

Un particular requirió:

*“Respecto del […] requiero por el medio que indico en esta solicitud y no de alguna página de internet en el que se me proporcione en URL, la siguiente información y documentación (no en el último año, requiero por el tiempo en que haya sido funcionario público en el órgano interno de control de la comisión nacional bancaria y de valores, sin importar si sobrepasa esa característica de un año) Escrito de renuncia del presente año. Motivo por el cual su nombramiento como titular de responsabilidades del órgano interno de control en la comisión nacional bancaria y de valores, quedó sin efectos. Hoja única de servicios Todos los recibos de nómina que tuvo en su último encargo por cualquier concepto. Currículum vitae Todos los correos electrónicos*

*enviados y recibidos en y desde su cuenta institucional durante su último encargo. Horas de entrada y salida detalladas por día durante su último encargo. Todos los memorándum en los que se encuentre su nombre. Número de concurso público y abierto por medio del cual obtuvo su último nombramiento. Días y períodos de vacaciones disfrutados con documentación soporte de la autorización respectiva por superior jerárquico. Todas sus evaluaciones al desempeño. Constancias que acrediten capacitación en términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. Soporte documental de descuentos que en su caso haya tenido vía nómina por retardos e inasistencias injustificadas. Soporte documental de incapacidades médicas”. (Sic)*

La otrora Coordinación General de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) ahora Coordinación General de Órganos Internos de Control (CGOIC) informó que la Dirección de Gestión Administrativa señaló que la persona servidora pública fungió como Titular del Área de Responsabilidades en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el periodo comprendido del 16 de abril de 2021 al 16 de octubre de 2024, presentando renuncia con fecha 10 de octubre de 2024.

Por lo que, a efecto de elaborar la versión pública de la renuncia, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Huella digital | Se solicita la clasificación de la información como confidencial al tratarse de datos personales que la darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, categoría 11 y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.02.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOIC respecto de la renuncia de fecha 16 de octubre de 2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.6 Folio 330026524003513**

Un particular requirió:

*“Se solicita al Órgano Interno de Control en la Cofepris la información documental que conste cómo fue que se resolvieron las denuncias cuyos expedientes son: a) 2023/COFEPRIS/DE174 b) 2023/COFEPRIS/DE158 c) 2023/COFEPRIS/DE173.” (sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OICE-COFEPRIS) a efecto de elaborar la versión pública de los acuerdos de conclusión y archivo por falta de elementos de los expedientes 2023/COFEPRIS/DE158, 2023/COFEPRIS/DE173 y 2023/COFEPRIS/DE174, solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Correo electrónico particular | Se trata de un dato personal, que cuenta con un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que, solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículo 113, fracción I, e la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.02.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-COFEPRIS respecto los acuerdos de conclusión y archivo por falta de elementos de los expedientes 2023/COFEPRIS/DE158, 2023/COFEPRIS/DE173 y 2023/COFEPRIS/DE174, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524003510
2. Folio 330026524003514
3. Folio 330026524003515
4. Folio 330026524003518
5. Folio 330026524003521
6. Folio 330026524003529
7. Folio 330026524003530
8. Folio 330026524003540
9. Folio 330026524003541
10. Folio 330026524003542
11. Folio 330026524003543
12. Folio 330026524003547
13. Folio 330026524003552
14. Folio 330026524003556
15. Folio 330026524003568

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.ORD.02.25: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a resolución del Comité de Transparencia**

**A.1 Folio 330026524003377**

1. El 8 de enero de 2025 en la Primera Sesión Ordinaria de 2025 este Comité de Transparencia determinó:

*“****II.B.3.ORD.01.25: MODIFICAR*** *la respuesta del OICE-SEDENA para efecto de que proporcione la información relativa a los registros de sanciones de faltas graves y no graves, en el cual invoque la reserva de información respecto de los datos correspondientes a “1. nombre (s), 2. Primer apellido, 3. Segundo apellido, 4. Clave o nivel del puesto, 5. Denominación del puesto, 6. Denominación del cargo, 7. Unidad administrativa de adscripción” (Sic.), con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

2. El 10 de enero de 2025 el OICE-SEDENA a través de correo electrónico remitió el oficio número AR07/M-I/45 a través del cual, solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información reservada lo relativo a *“1. nombre (s), 2. Primer apellido, 3. Segundo apellido, 4. Clave o nivel del puesto, 5. Denominación del puesto, 6. Denominación del cargo, 7. Unidad administrativa de adscripción” p*or el periodo de 5 años, en términos de lo dispuesto en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El OICE-SEDENA indicó que después de realizar una exhaustiva búsqueda en el archivo de este Órgano Interno de Control, se localizaron diversos registros relacionados con las sanciones administrativas que fueron impuestas a servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, con motivo de las irregularidades cometidas durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Sin embargo, atendiendo a los principios del debido proceso, legalidad, tipicidad y proporcionalidad, el proporcionar la totalidad de los datos requeridos por el peticionario, podría afectar directamente la vida, seguridad, integridad física, el honor y buen nombre de las personas servidoras públicas involucradas con las presuntas conductas a los cuales fueron sujetas a un procedimiento administrativo sancionador, adquiriendo con ello el carácter de INFORMACIÓN RESERVADA conforme a lo dispuesto por los artículos 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo expuesto, obedece a que el nombre del militar y sus demás datos que permitan su identificación es información que se considera reservada, en virtud de que es un dato que hace identificable a dichos elementos de las Fuerzas Armadas y como servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que es de vital importancia resaltar el carácter de dicha Secretaria de Estado en su doble función, una como Dependencia de la Administración Pública Federal y la otra como, Instituto Armado tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Secretaría de la Defensa Nacional que a la letra cita:

"...Articulo 110. El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes: l. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; II. Garantizar la seguridad interior; III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas...

En razón de ello no se debe perderse de vista la dualidad de los militares, ya que si bien es cierto son Servidores Públicos, no solo realizan funciones administrativas, sino que también son parte de las referidas Fuerzas Armadas encargadas de garantizar la Seguridad Interior de la Nación; de esta manera, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sector público, además de su condición general como gobernado y de su régimen militar subyugado a las normas de naturaleza castrense, se encuentra inmerso a un régimen de sujeción especial como Servidor Público, propio del Derecho Administrativo Sancionador.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

l. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, en virtud de que el divulgar el o los nombres, apellidos, clave o nivel del puesto, denominación del puesto, denominación del cargo y la unidad administrativa de adscripción del servidor público sancionado, implicaría poner en riesgo sus derechos humanos fundamentales, consistentes en la vida, integridad física y psíquica, toda vez que los miembros de la delincuencia organizada, pueden identificarlo plenamente mediante esos datos y con esto podrían atentar en contra de su vida o integridad, e inclusive las de sus familias, lo cual es un hecho notorio y de conocimiento público el actuar de dichas organizaciones delictivas y que la Secretaría de la Defensa Nacional las combate.

Al respecto, se tiene que la protección del individuo, se encuentran estrechamente vinculados con el derecho a la vida privada, a la intimidad, una vida libre de violencia, intromisiones externas, ya que se encuentra protegida su imagen y su privacidad, de igual forma su derecho a no ser molestado sin que medie orden dictada por autoridad competente, debidamente fundada y motivada, lo cual se encuentra regulado en la Declaración Universal de los Derecho Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales.

ll. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Una vez establecido lo anterior es importante resaltar la ponderación que se debe hacer respecto a la divulgación de dicha información, en contra del riesgo al que se expone a los militares, ya que no es un servidor público con funciones meramente administrativas, y ese riesgo supera por mucho el interés público a que se difunda o en este caso el derecho de un particular de acceso a la información, ya que al realizar una ponderación de derechos entre este último mencionado y la vida, libertad y seguridad de las personas, protegido en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 3 0 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, podemos concluir el derecho a la vida e integridad personal es superior al derecho de acceso a la información.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Dicha limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de no otorgar dicha información, lo cual solo en casos excepcionales se reserva, ya que esto tiene como objetivo la protección del interés general, como lo es la Seguridad Nacional, que es desarrollada operativamente por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo que nos lleva a determinar que se encuentra encaminado a la protección de un interés colectivo superior al interés individual, en el entendido que el acceso a la información impactaría directamente a la vulnerabilidad de las personas que llevan a cabo las referidas funciones.

IV. Periodo de reserva: 5 años a partir de que se emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 

V. No obstante lo anterior, a fin de atender los principios de transparencia y máxima publicidad, con el objeto de brindar al peticionario la atención institucional correspondiente dentro de los límites del derecho de acceso a la información, resulta procedente darle a conocer únicamente el resto de los datos asentados en la solicitud de información, referente a los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos por esta Autoridad Administrativa respecto de las faltas administrativas no graves, así como de las faltas graves por parte de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, garantizando con ello el derecho de acceso a la información del gobernado.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.02.25: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OICE-SEDENA en términos de lo dispuesto en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y téngase por cumplida la instrucción del Comité de Transparencia.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción XLIII, de la LGTAIP**

**A.1 Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPyRF) VP 0080/2024**

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyRF), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XLIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó clasificar como confidencial la información correspondiente al tercer trimestre de 2024 (septiembre) de los ingresos excedentes.

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| R.F.C. | El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. | Artículos 3, 9, 11 fracción VI, 16,  108, 113, fr. I y 117 de la LFTAIP; y  116 de la LGTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.02.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPyRF del dato personal de la información correspondiente a los ingresos excedentes. Con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 de, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**A.2 Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPyRF) VP 001/2025**

La Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPyRF), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XLIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó clasificar como como confidencial la información correspondiente al cuarto trimestre de 2024 (octubre y noviembre)  de los ingresos excedentes.

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| R.F.C. | El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. | Artículos 3, 9, 11 fracción VI, 16,  108, 113, fr. I y 117 de la LFTAIP; y  116 de la LGTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.2.ORD.02.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPyRF del dato personal de la información correspondiente a los ingresos excedentes. Con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 de, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DELDÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 17:34 horas del 15 de enero del 2025.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

DIRECTOR DE ÁREA Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2025

Elaboró: Julio Cesar Martínez Sanabria, Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia